**STJSL-S.J. – S.D. Nº 114/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a once días del mes de julio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BAIGORRIA HÉCTOR FABIÁN c/ SULFUR S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 256655/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) ANÁLISIS FORMAL: Que mediante ESCEXT Nº 9118024, de fecha 29/04/2018, la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva R.L.LABORAL Nº 60/2018, dictada el 19/04/2018 (actuación Nº 9047320), por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

En fecha 14/05/2018, por ESCEXT N° 9193637, la parte recurrente fundamentó el recurso interpuesto.

Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y siguientes del CPC y C. a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que la sentencia definitiva R.L.LABORAL Nº 60/2018, dictada el 19/04/2018, por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial fue notificada 24/04/2018 (Cfr. comprobante de envío de cédula N° 9083465); el recurso fue interpuesto por ESCEXT Nº 9118024, en fecha 29/04/2018 (a contabilizar dentro del plazo de gracia) y fundado en fecha 14/05/2018, por ESCEXT N° 9193637; la parte recurrente goza del beneficio de gratuidad por ser obrera y actora.

Por lo expuesto, se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del mencionado código, debiendo considerarse, en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) ANTECEDENTES: Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, el *a-quo* falló en sentencia definitiva N° 213/16, de fecha 12/12/2016 (actuación Nº 6524332): “*FALLO: 1) Rechazando la impugnación y aprobando la pericia contable en lo que concuerda con el presente decisorio. 2) Haciendo lugar a la acción incoada por Baigorria Héctor Fabián contra Sulfur S.A., a quien condeno a abonar al actor los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración, SAC/VAC proporcional 2012, art. 2 de la ley 25.323. Art. 231, 233, 245 y conc. de la LCT. 3) La liquidación se practicará por Secretaría, conforme pericia aprobada, Art. 112. Se aplicará la tasa activa fijada por el Banco Nación de la República Argentina, para el otorgamiento de préstamos, establecida en Acta 2357 del 07/05/2002. 4) Rechazando el rubro art. 80 de la LCT, conforme acta notarial firme, y art. 275 LCT por no tipificarse. Haciendo saber que el certificado está a su disposición en Secretaría…*”

Ante tal resolución los representantes de ambas partes apelaron. En fecha 07/11/2017 (actuación Nº 8178884) por decreto se dispuso, que atento a que la parte demandada apelante de fecha 15/12/16 no expresó agravios en los términos del art 123 del C.P.L. tenerlo por desistido del recurso de apelación (Cfr. actuación N° 8178884).

En consecuencia, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 resolvió por R.L.LABORAL Nº 60/2018, del 19/04/2018 rechazar el recurso de apelación deducido mediante ESCEXT 6550529 (15/12/16), confirmando la sentencia apelada, con costas (art. 111, C.P.L.).

2) FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: Que en los fundamentos del recurso la actora alegó bajo el apartado: “*VI.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO: A) CASACIÓN POR INTERPRETACIÓN ERRONEA DEL DERECHO, ART. 80 LCT, LEY 25345, DECRETO 146/01, Y POR NO APLICACIÓN DEL ART. 16 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y ART. 59 DE LA CONSTITUCION PROVINCIA*L“ que la sentencia recurrida contiene defectos y errores objetivados por la ley, al haberse interpretado erróneamente el art. 80 de la LCT, la ley 25.345 y el decreto 146/01.

Afirmó que la Cámara, sustentó su fundamento errado en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia correspondiente a los autos “Sastre Pestaña Carlos Gabriel c/ Coradir S.A s/ Cobro de Pesos – Laboral”, EXP. Nº 218079/11 (STJSL-S.J. – S.D. Nº 053/17)” ya que en dicho fallo la patronal puso a disposición del actor la liquidación final y la certificación laboral, en tiempo y forma; y le hizo saber que estaban a su disposición mediante cartas documentos que le remitió, no acudiendo el actor a retirarlos y no constando en autos que le fueron negados los mismos, por lo que al no concurrir a la sede de la empresa demuestra un desinterés que lo coloca en una situación de *mora accipiendi*.

Destacó que el caso de autos es absolutamente diferente al del fallo citado, toda vez que como lo expuso y fue destacado por la misma Cámara, la demandada mediante carta documento de fecha 14/12/2012 adujo que los certificados de trabajo se encontraban a disposición del actor en la sede de la empresa sita en calle 6 y 110 del Parque Industrial Sur San Luis) empero, conforme surge del acta de inspección N° 01095 realizada por personal de policía del trabajo del Programa de Relaciones Laborales en fecha 21/12/2012, se constató que los mismos no estaban a disposición del actor en el domicilio denunciado, sino en la provincia de Mendoza. Remitió a carta documento correo OCA N° CBS 00743086 de fecha 14/12/2012.

Reafirmó que se debe aplicar textualmente el art. 80 LCT y demostrar que se cumplieron todos los recaudos, vencido el plazo, se torna operable la multa, reciba o no el trabajador los certificados de trabajo. Citó jurisprudencia provincial.

Refirió que los camaristas que dictaron el fallo que se casa por la presente, alegaron que la percepción de la multa no es una finalidad en sí misma de la norma, sino que el verdadero espíritu de la ley tiende a que el actor pueda contar con los certificados laborales que le permitirán acreditar la experiencia que tiene en un determinado trabajo u oficio ante un nuevo empleador y que, a la hora de jubilarse, pueda acreditar ante los organismos de la seguridad social los años de aportes al sistema. Por ello adujeron, el hecho de negarse a recibir el certificado de trabajo puesto a disposición por la patronal constituye una violación al deber de buena fe impuesto por el art. 63 de la LCT, que sumado luego a la pretensión de perseguir igualmente el cobro de la multa prevista en el art. 80 configura una evidente situación de abuso del derecho censurada por el art. 10 del actual Código Civil y Comercial que reproduce la norma similar contenida en art. 1071 del código derogado.

Manifestó que en autos la demandada procuró entregar los certificados de trabajo 73 días después de vencido el plazo. La empleadora mintió cuando adujo poner a disposición del actor los certificados de trabajo, hecho constatado por personal de policía del Trabajo del Programa Relaciones Laborales.

Expresó que su parte cumplió en tiempo y forma con la intimación prevista en el art. 3 del decreto 146/01 mediante telegrama Obrero de fecha 26/12/2012, el cual no fue contestado surgiendo aplicable el art. 57 LCT y que el demandado recién intento cumplir con su obligación a los 73 días de producida esta intimación. La conjunción de normas (art. 80 LCT, art. 3 decreto 146/01 y ley 25.345) son claras, vencido el plazo de dos días, se torna operable la multa. Asimismo, el art. 80 LCT en ninguna parte de su letra o espíritu requiere que el trabajador demuestre interés en recibir los certificados.

Asimismo, la Cámara aplicó una presunción en contra del trabajador violando y desconociendo por completo lo que dispone el art. 58 de la LCT, interpretando el derecho aplicable de acuerdo al espíritu de la ley y en forma absolutamente errada de acuerdo a las constancias de autos.

Sintetizó que la Cámara interpretó erróneamente el art. 80 LCT, el art. 43 de la ley 25.345 y el art. 3 de decreto 146/0, procurando la aplicación de un criterio más desfavorable al trabajador a contraposición del art. 59 de la Constitución Provincial y del art. 9 de la LCT.

Formuló reserva.

3) TRASLADO A LA CONTRARIA: Que mediante actuación N° 9211857, de fecha 17/05/2018, se ordenó traslado del recurso de casación el que, debidamente notificado, (Cfr. Comprobante de envío de cédula N° 9255796, de fecha 22/05/2018) no fue contestado.

4) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que mediante actuación N° 10921027, de fecha 15/02/2019, el Sr. Procurador General de la Provincia emitió dictamen, y opinó que: “…*Que esta vía recursiva es de carácter excepcionalísima, en la que sólo se analiza la aplicación errónea y/u omisión de aplicar la norma que corresponda, ya que, no es en esta instancia donde se revise el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente, según los hechos y la prueba, el caso concreto y en base a ello fallar. “*

*“Entonces: “es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso” (STJSL, Nº 42/06 “Trejo Claudia Marcela y Otro c/ Ranquel Gas S.R.L. y/o Quien Corresponda – Demanda Laboral – Recurso de Casación” 3- 08-06). “BACCEI AMERICO ERNESTO C/ DANONE ARGENTINA S.A Y/O BAGLEY S.A. Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL PAQUETE ACCIONARIO – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACION” - Expte N° 21-B-10 - TRAMIX N° 192922/10”.*

*“Si bien la actora sustenta la casación en los supuestos contemplados en el art. 287 de la Ley de rito, no es menos cierto, que en definitiva, se refiere a materia de hecho y prueba merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores, lo que en consecuencia, no advierto configurado causal prevista en los términos del art. 287 del Código de rito … Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, y la CSJN ha señalado al respecto que: “ Si bien, en principio, las reglas de la sana crítica aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas y los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos de juicio agregados al proceso, tales criterios requieren que la elocuencia de los elementos estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, criterio que no resulta de aplicación cuando los elegidos no permiten formar convicción acerca de la racionalidad de la valoración efectuada” (C.S.J.N. T327-2:2660).”*

*“Que en efecto, los fundamentos de la casación se refieren más bien a la disconformidad del recurrente con lo decidido por la Cámara, en lo que hace a la valoración de la prueba, por lo que en consecuencia el recurso en estudio es improcedente*…”, por lo que propició el rechazo del recurso.

6) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser meritados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Cfr.Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213.) (Cfr. entre otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 097/18.- “MOYA, MARÍA JESÚS c/ NATEL NOEMÍ DEL CARMEN s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP Nº 237572/12, del 8/05/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 090/18; “MARTÍNEZ JUAN CARLOS c/ BAE KI IL y OTROS s/ RECLAMO ART. 80 DE LA LCT – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 196433/10, del 26/04/2018).

Que bajo tales lineamientos, en la solución del recurso de casación traído a estudio, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General en su dictamen, y en consecuencia, me pronuncio por su rechazo.

Que, en cuanto a ello, y pese al esfuerzo desplegado por el demandado en orden a persuadir al Tribunal sobre la existencia de un error de derecho, debo señalar que no vislumbro configurado el mismo, sino solo un disenso con la solución dada al caso.

Es claro que la ausencia de los motivos que habiliten la instancia casatoria (art. 287 del CPC y C) deja al descubierto la pretensión del recurrente de obtener un reexamen de cuestiones que son ajenas al limitado ámbito cognoscitivo de este recurso.

Es criterio de este Superior Tribunal, que: “*Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio*”. (Cfr. STJSL - Díaz, Javier Eduardo c. Prevención Aseguradora s/ Riesgos del Trabajo S.A. s/ recurso de casación 19/03/2018 - Cita Online: AR/JUR/14057/2018; STJSL - Mazzoni, Claudio Alberto c. Tersuave S.A. s/ accidente o enfermedad laboral - laboral - recurso de casación 26/09/2017 - Cita Online: AR/JUR/68027/2017; STJSL - Michaut, Alejandro A. c. Artanco SA s/ cobro de pesos - laboral - recurso de casación 16/06/2017 - Cita Online: AR/JUR/50681/2017).

En definitiva, el recurso se funda en la mera discrepancia con la valoración y apreciación de la prueba realizada por los Sres. Camaristas en ejercicio del art. 386 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, y no procura definir el “error de derecho” que requiere la vía casatoria intentada, para su tratamiento, pues manifiesta que en el caso concreto, nos encontramos con que la interpretación parcial que se hace de la prueba, se llega a la errónea interpretación de la norma aplicable, como también su no aplicación, tornándose entonces injusta la sentencia.

En cuanto remite al análisis del acta de inspección N° 01095 realizada por personal de policía del trabajo, del Programa de Relaciones Laborales en fecha 21/12/2012, y el acta notarial de fecha 11/03/2013.

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.

Ello me lleva a sostener que: “... *está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal*” (De La Rúa Fernando - Recurso de Casación, p. 312).

Sentado lo anterior, coincido con el dictamen del Procurador, por el que se propicia el rechazo del Recurso de Casación por improcedente, en razón de que los argumentos dados por el recurrente refieren a una simple disconformidad con lo resuelto; advirtiéndose que los agravios expresados se fundan en cuestiones ajenas al ámbito de aplicación de la Casación.

Que, advirtiendo el incumplimiento por parte del recurrente de los recaudos exigidos, a los fines de la fundamentación del recurso de casación, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde rechazar el mismo.

Por ello, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, once de julio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente en casación vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*